Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

***REFERENCIA**: Proceso VERBAL -DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.*
***DEMANDANTE**: JUAN CARLO ARCE HUERTAS HECTOR FABIO ARCE HUERTAS ANGELA MARIA ARCE HUERTAS*
***DEMANDADOS**: JOSE LEONI JARAMILLO REAL VINCULADOS COMO LITIS CONSORCIOS NECESARIOS MIRYAM CALLE LLANOS EDWIN TRUJILLO PEREZ JAIME AUGUSTO VALENCIA ANTONIO JOSE SALAZAR APARICIO.*
***LLAMADO EX OFICIO** ROSA HERMINDA JARAMILLO*
***RADICACION No**.: 76-111-40-03-001-**2009-00089**-00*

***JOSE LEONI JARAMILLO REAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.893.841 de Buga, abogado en ejercicio y Tarjeta Profesional No. 125154 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la señora **ROSA HERMINADA JARAMILLO CAICEDO**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, en calidad de poseedora y tenedora de los bloques A1 y A2, motivo del presente proceso de deslinde y amojonamiento, haciendo uso de su derecho de defensa al patrimonio personal, y quien dentro de la diligencia realizada el día_21 del mes de marzo del año 2021, presentó por intermedio del suscrito OPOSICIÓN A LA ENTREGA, de los mismos; por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho con el fin de presentar RECUSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION al AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 2309 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA de fecha Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual fundamento en los siguientes términos:*

***PRIMERO:** Si bien es cierto, su señoría dando aplicación al art. 403 del Código General del Proceso para la práctica de diligencia de deslinde, y estando presente las partes procesales, con sus respectivos apoderados e igualmente los curadores Ad-litem, y en esta misma forma la señora ROSA HERMINDA JARAMILLO CAICEDO, quien en dicha diligencia me otorgó poder para que la representara en lo sucesivo en defensa de sus intereses, oponiéndose en calidad de poseedora y tenedora de los Bloques A1 y A2, motivo de deslinde, cuya posesión fue reconocida dentro de un proceso Judicial REIVINDICATORIO, mediante sentencia de fecha 19 de julio del año 2007 proferida en Primera Instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, y confirmada en*

su totalidad por el Juzgado Tercero Civil de Circuito en Segunda Instancia mediante sentencia No. 015 de fecha 22 de agosto del año 2.008, instaurada por el señor EDGAR AUGUSTO ARCE VALVERDE, representado por la misma apoderada Doctora YOLANDA EDITH RIVERA VELEZ, quien a través de este proceso pretendió que dichos bloques (A1 yA2), los mismos referidos en este proceso de deslinde y amojonamiento.

SEGUNDO: *Cabe destacar que la oposición de la poseedora y tenedora allí presente fue admitida por su señoría, reconociéndome igualmente personería para actuar en nombre de la opositora.*

*Teniéndose en cuenta lo anterior y cotejándolo con el art. 403 num 4 del Código General del Proceso que habla: "*Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309". *y si nos trasladamos cronológicamente a la fecha en que se realizado la Diligencia de Deslinde practicada por su señoría, podemos darnos cuenta que la misma no se realizó como lo ordena la normatividad en este artículo, pasando por alto los siguiente: i)no se tomaron declaraciones algunas a las personas allí presentes que pudieran dar luces de la posesión y tenencia de mi poderdante sobre dichos bloques, ii) no se realizó interrogatorio a mi poderdante como opositora y las circunstancias que la llevaron a oponerse a dicha diligencia, tampoco por parte de la judicatura se preguntó si la opositora tenía documento como prueba sumaria, a pesar que las mismas se encuentran dentro del expediente como prueba documental.*

Como es de suyo conocimiento y con el debido respeto que siempre me ha caracterizado, tengo para manifestar que estos requisitos exigidos por la normatividad procesal para este tipo de procesos no se dieron, y por lo tanto con gran preocupación en el AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 2309 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA de fecha Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), tampoco se hizo mención a lo aquí expresado por el suscrito, ni tampoco las reiteradas solicitudes que se han hecho en distintos memoriales y mensajes de datos vía correo electrónico., pasando por alto el art. 14 del Código General del Proceso.

TERCERO*: Cabe destacar su señoría que las pretensiones de la parte demandante en este proceso, ya fueron decantadas en otro proceso judicial, dentro del cual le fue negadas dichas pretensiones, siendo en ambos procesos las mismas partes y los mismos apoderados, y de lo cual es bien sabido por su señoría que podemos estar frente a COSA JUSTADA, tal como se encuentra establecido en el art. 303 del Código General de Proceso que a la letra dice: "*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos…….".

***CUARTO**: Es importante que se tenga en cuenta su señoría, que el acta levantada el día 21 de marzo del año 2021 sobre la diligencia practicada por su despacho, se encuentra sesgada, por cuanto en ella no plasma la realidad de lo allí acontecido, como son: a) cuando se concedió el uso de la palabra al perito señor DARAVIÑA, dijo que su actuación como perito, solo se basó en el reglamento de la propiedad horizontal, y no hizo ningún tipo de comentarios sobre la valoración a la documentación existente en el proceso, y que tiene que ver con medidas, mejoras, cronología de títulos, y demás argumentaciones que sirvan de base para realizar un dictamen ético de acuerdo a su rol y experiencia, ya que hubo fallas en lo logístico y plantación de la edificación antigua, guardó silencio, lo cual no se dio; por otra parte, la judicatura no dejó constancia en la intervención realizada por el suscrito en representación de la señora ROSA HERMINDAS JARAMILLO CAICEDO, referente a la oposición a la entrega, ni de los apoderados intervinientes en dicha diligencia.*

***QUINTO**: Considero su señoría que se debe tener en cuenta que la parte demandante en este proceso, nunca ha tenido la posesión, ni la tenencia de los Bloques en mención, ya que al momento de la tal mencionada compraventa entre el señor EDGAR ARCE y la señora CLAUDIA XIMENA SALAZAR APARICIO, estos bloques se encontraban en poder de mi poderdante señora ROSA HERMINDA JARAMILLO, motivo por el cual no hubo una entrega de entradente al adquirente de los mismo, cuya posesión y tenencia la ha venido ejerciendo por más de 21 años, y así fue reconocida dentro del proceso REIVINDICATORIO en primera y segunda instancia, circunstancia esta que se pudo constatar en dicha diligencia y en el acta tampoco fue incluida esta observancia.*

Espero que, con lo anterior, y el respeto que se merece su señoría, se revoque el AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 2309 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA de fecha Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), y en su defecto se dé tramite a la petición de OPOSICION A LA ENTREGA realizado por el suscrito en representación de los derechos fundamentales a la propiedad de mi representada. En caso que su señoría persista en dicha decisión solicito se sirva dar trámite a la apelación para que sea el superior quien dirima la presente apreciación de orden jurídico.

Del señor Juez, Atentamente,

JOSE LEONI JARAMILLO REAL.
T.P. No. 127154 del C.S. de la J.

Calle 5 No. 8-33 Guadalajara de Buga tel. 2389978
Email. joseljaramilloreal@hotmail.com